

AUTORES

Eduardo Saad-Diniz*

eduardo@saaddiniz.com.br

Víctor Gabriel Rodríguez**

victorgabrielr@hotmail.com

* Prof. Doctor de la Facultad de Derecho de Ribeirão Preto de la Universidad de São Paulo

** Profesor Asociado de la Facultad de Ribeirão Preto de la Universidad de São Paulo

Persecución penal de la corrupción en el marco brasileño: desde las transformaciones del delito de cohecho hasta la nueva mirada sobre la corrupción empresarial

Persecução penal da nova corrupção no marco brasileiro: a partir das transformações do delito de suborno até o novo olhar sobre a corrupção empresarial

Prosecution of corruption in the Brazilian new milestone: from the transformations of the bribery offense to the new look on corporate corruption

RESUMEN

El artículo aborda la descripción y el análisis de cambios estructurales para control y prevención de la corrupción, desde los delitos tradicionales hasta la nueva perspectiva en el ámbito empresarial. Después de un examen de los tipos penales de cohecho con sus recientes alteraciones y semejanzas con el modelo español, analiza la novedosa "ley anticorrupción" (Ley nº 12.846/2013), que introduce nuevos mecanismos de imputación de responsabilidad a la empresa en el ámbito administrativo y civil. A pesar de poder representar avances significativos en la estrategia nacional de prevención de la corrupción, la ley de corrupción empresarial sigue demostrando poca utilidad para el sistema de sanciones y graves problemas de *law enforcement*.

RESUMO

O artigo propõe a descrição e a análise de modificações estruturais para o controle e a prevenção da corrupção, desde os delitos tradicionais até a nova perspectiva no âmbito empresarial. Após a revisão dos tipos penais de suborno com suas recentes alterações e semelhança com o modelo espanhol, discute-se a nova lei anticorrupção (Lei nº 12.849/2013), que introduz novos mecanismos de imputação de responsabilidade à empresa no âmbito administrativo e civil. Apesar de poder representar avanços significativos na estratégia nacional de prevenção à corrupção, a lei de corrupção empresarial segue demonstrando baixa utilidade para o sistema de sanções e graves problemas de *law enforcement*.

ABSTRACT

This paper proposes a description and an analysis of structural changes in terms of corruption control and prevention, from traditional offenses to a new look into the corporate field. After a revision of corruption traditional offenses and its recent transformations, it puts into question the new "anti-bribery" law (Law nº 12.846/2013), which introduces new mechanisms of corporate liability imputation in administrative and civil matters. Despite the fact that it might represent significant advances to the national anti-bribery strategy, the new law still demonstrate low utility to the sanction's system and severe problems of *law enforcement*.

1. Planteamiento del tema

Es un tanto arriesgado comenzar un artículo acerca del cohecho en el marco brasileño afirmando que el país ha sufrido siempre y especialmente del problema de la corrupción. El riesgo está en reproducir el tópico, sin pruebas más rotundas, de que el país es victimizado de manera más aguda que otras naciones por la falta de control de este mal. De todas formas, hay que reconocer esa premisa, a través de algunas observaciones concretas, para dar un sentido efectivo a la afirmación de que es imprescindible la necesidad de perfeccionar los medios legales de prevención y represión de esta práctica.

Un recorrido de alguna manera seguro se puede llevar a cabo mediante la descripción de los cambios en el ordenamiento jurídico y, de modo más débil, en la sociedad, que perfilan un tratamiento más eficaz del problema. Este es el sencillo objetivo del presente artículo: la descripción y análisis de las alteraciones que prometen nuevos paradigmas para control de la corrupción. Para lograrlo, este artículo propone un sencillo análisis de los tipos penales de cohecho con sus recientes alteraciones y algún que otro cambio importante presente en la jurisprudencia de la Suprema Corte para, finalmente, cuestionar algunas medidas administrativas de la reciente “ley anticorrupción” de Brasil.

2. Premisas: corrupción y cultura

La existencia de un contexto cultural en gran medida complaciente con hechos de corrupción generó, por siglos, un número casi insignificante de condenas por delitos de cohecho, tanto en la modalidad pasiva de los políticos y autoridades públicas, como en el cuadro activo de los dirigentes de las empresas que tratan directamente con autoridades el manejo de grandes intereses financieros. En otras palabras, la exigua cantidad de sanciones penales por el delito en altas escalas no se deriva sólo de un conjunto ineficaz de normas penales, sino también, aunque parcialmente, de un rasgo cultural que se encuentra, por decirlo de alguna manera, ya descrito de modo cristalizado por los antropólogos o sociólogos que estudiaron las características generales de la sociedad brasileña. Lejos de un determinismo que ya intentó explicar el problema incluso por causas o singularidades raciales, los orígenes históricos de Brasil sí permiten sostener que las estructuras de poder, desde los tiempos de colonia de la Corona Portuguesa, se caracterizaron por una confusión entre la esfera de lo privado y de lo público, que llegó a perpetuarse, ahora sí, en las relaciones interpersonales de casi todo un pueblo. Sin pretender adoptar una reducción que contradice el fuerte rasgo multicultural de nuestra sociedad, es seguro sostener que, en términos generales, hay una sociedad muy condescendiente con la corrupción.

Para lo que nos interesa, se puede añadir a esa cultura tolerante, que viene de hace siglos, una ideología muy influyente de preservación de los componentes del Estado aunque esto suponga un posible ataque al ciudadano particular en sus libertades, no se olvide que la Parte Especial del Código Penal brasileiro es hasta hoy la del año 1940, cuando imperaba el llamado “Estado Novo” bajo la mano de hierro de Getulio Vargas, con el total abandono de las antiguas teorías liberales. A todo esto se suma el hecho de que la doctrina penal hasta hoy más reconocida para la interpretación de estos delitos, en concreto, nace de la obra de un autor quien, pese al brillo de su ingenio, también buceaba en la ideología del Estado superpoderoso, que, aunque en distintos grados, al mismo tiempo estaba de moda en otras naciones, tanto en América como en Europa. Un análisis más refinado del contenido de la obra del autor brasileño demuestra que, aunque sea muy realista frente al fenómeno de la impunidad, al afirmar, por ejemplo, que la impunidad se

PALABRAS CLAVE

Corrupción;
compliance;
prevención de
infracciones
económicas

PALAVRAS CHAVE

Corrupção;
compliance;
prevenção
a infrações
econômicas

KEYWORDS

Corruption;
compliance;
corporate offenses
prevention

Recibido:
18.11.2015

Aceptado:
15.01.2016

debe a que “la revelación de algunas complicidades podría afectar las propias instituciones”, reconoce que “cada uno tiene su algarismo” (Hungria, 1958: 362), tópico que hoy suena inadmisibles.

Es decir, que la peligrosa combinación de un contexto social que no reprende por sí mismo el abuso de la cosa pública con un Estado-legislador, que utiliza el Derecho más para defender al Estado contra el ataque de los particulares que para poner aquél en servicio de éstos, determinó, por largo tiempo, la ineficacia de un sistema represivo que ahora parece empezar a cambiarse.

También en la investigación de las premisas, no se puede dejar de considerar la hipótesis de que la corrupción no sea en sí misma un mal (Cf. Berdugo, 2015: 229 – 265), lo que implicaría, jurídicamente, cuestionar cuál es el bien jurídico protegido por la criminalización del cohecho. Este tema, a su vez, obligaría a tomar posición acerca del papel que con carácter general desempeña el bien jurídico en los procesos de criminalización de una conducta, seguido de todo un conjunto de otras consideraciones que exceden considerablemente el propósito de esta exposición. La idea primera de que la corrupción representa un desvío grave de la función del Estado¹ en contra del interés de los ciudadanos es suficiente para, en estos límites, legitimar las medidas penales que intenten disminuir su existencia.

3. Criminalización clásica: reformas legislativas de los tipos de cohecho activo y pasivo

La estructura brasileña del delito de cohecho se aproxima a la regulación de la legislación española², cuando opta por diferenciar las modalidades activa y pasiva del delito. En el caso brasileño, sin embargo, las figuras topográficamente se alejan en la sistemática del Código, al insertarse en grupos distintos. El cohecho pasivo³ aparece en el artículo 317, dentro de los delitos de funcionarios, y el activo⁴, más adelante (art. 333), en un apartado de delitos de los particulares que ofenden a la Administración.

Lo curioso es señalar que esa estructura existe desde el año de 1940, cuando comenzó la vigencia del Código Penal en su parte Especial, y que desde entonces casi nada se ha modificado. La doctrina clásica, al interpretar el tipo, poco añade a su interpretación literal, apenas posicionándose respecto a alguna que otra cuestión práctica como la no-bilateralidad de ambos tipos, es decir, con la aserción de que una condena por cohecho pasivo, por ejemplo, no depende de una condena, en el tipo correspondiente al particular, por cohecho activo. Pero, es lógica la división de las dos figuras.

No obstante, hay que hacer notar que, desde 1940 hasta hace poco más de una década, el Código Penal denotaba un casi absoluto desprecio a la gravedad de la conducta de cohecho. Basta con decir que la pena mínima prevista para el tipo, antes de la reforma legislativa de 2003 era, para ambas modalidades de cohecho, de un año de prisión. Eso significaba que un hecho delictivo, en la práctica, casi fatalmente resultaba prescrito por el paso del tiempo a causa de la tan típica tardanza de los tribunales, o, aún más evidente, en casi absoluta impunidad frente a las medidas despenalizadoras que se insertaron en el ordenamiento a partir de la década de los noventa del pasado siglo. Estas están pensadas para evitar tiempo de cárcel a los delitos de menor gravedad, por lo que iniciativas como la suspensión condicional del proceso y el *bargaining* alcanzaron de lleno el blanco, que siempre interesó a muchos de los detentadores del poder estatal, ya que, como el ordenamiento penal del estado totalitario en el tiempo de la segunda Gran Guerra mantenía los delitos de cohecho como delitos de menor lesividad. A título de ejemplo, el cohecho estaba conminado con la misma pena que la figura básica del hurto.

En 2003, una ley específica reformó puntualmente los dos tipos penales para duplicar la pena mínima establecida para los delitos de cohecho activo y pasivo. Así, se mantienen las redacciones originales de los dos tipos, pero se eleva la pena mínima a dos años de prisión. Desde luego, no resuelve problemas de impunidad, pero si disminuye las antes tan amplias posibilidades de prescripción. Otras leyes penales de algún modo generaron efectos en sentido análogo, como el instituto procesal que abrió la posibilidad de una defensa preliminar del acusado por cualquier tipo de delito,

privilegio que antes era reservado al funcionario público acusado de delitos contra la Administración. Era un intento de suavizar los efectos de la doctrina de la protección que el Estado debe dar a su *staff* burocrático⁵, aunque sea incumplidor de las normas penales.

En esta revisión de la evolución legislativa, hay que considerar también, aunque parcialmente, la ley de blanqueo de capitales, de 1998, con sus sucesivas reformas, correspondientes a las teorías que se generaron sobre este complejo y contemporáneo delito. Como ocurrió en otros países, el tipo de blanqueo fue instrumento, justo o no, de creación de instrumentos para persecución e, incluso, punición de involucrados en delitos antecedentes de prueba más difusa, como el propio cohecho.

De ese modo, el cuadro general del delito de cohecho, desde 1940 hasta hoy, muestra en el legislador brasileño alguna reciente sensibilidad para desarrollar instrumentos necesarios para evitar la impunidad. No es suficiente, desde luego, si se consideran las premisas que fijamos al inicio del texto. Pues, el aspecto cultural y otras reformas legislativas, más allá de lo penal, son esenciales. Pese a ello, una nueva interpretación de los ya tradicionales tipos penales de cohecho, como enseguida se expondrá, fue capaz de cambiar algo este primer aspecto.

3. La criminalización clásica y el cambio jurisprudencial de la "acción penal número 470"

Sobre pasa el nivel de la pura especulación afirmar que el fallo de la famosa "Ação penal 470", el proceso judicial por el que, en 2013, fueron condenados por cohecho, blanqueo de capitales y formación de organización criminal importantes figuras de la política brasileña, ejerció gran impacto en la persecución penal del cohecho. Por primera vez, la Suprema Corte llegó a pronunciar una sentencia condenatoria en contra de reos que desempeñaban altos cargos en los poderes del Estado, especialmente en el Ejecutivo y Legislativo.

Entre esos acusados se encontraban el "Ministro da Casa Civil"; el presidente y el tesorero del partido que ocupa el Gobierno Federal ("Partido dos Trabalhadores"), otros diputados e, incluso, el exdirector del potente "Banco do Brasil". Algunos de estos personajes, en el momento en que se escribe este texto, siguen en la cárcel o están en proceso de extradición, por haber emprendido la fuga a Europa.

La nada despreciable significación del resultado de la "Ação penal 470" se puede analizar, al menos, tanto desde un aspecto cultural y dogmático. Desde una consideración cultural, el fallo significó el romper con una antigua tradición de impunidad a miembros del Estado. Aunque se pueda polemizar mucho sobre de la inclinación política que podría estar por detrás de la sentencia, es inequívoco subrayar que el resultado condenatorio de la Suprema Corte constituyó una sorpresa para las opiniones mayoritarias. Lo normal, al inicio de la vista que se prolongó durante nada menos que 69 sesiones de la Suprema Corte, era predecir que la cantidad de personas poderosas que estaban en el banquillo haría desviar, como se hacía tradicionalmente, el discurso judicial hacia una conclusión de ausencia de pruebas suficientes en contra de los autores de mayor rango en la pirámide política.

En lo que concierne a la dogmática, el fallo llegó a marcar algunos hitos hermenéuticos para futuras interpretaciones de la norma. Lo más discutido fue la invocación de la teoría del dominio de hecho. De modo muy desviado, como en su momento ya indicaron muchos penalistas (Greco y Leite, 2014: 286), la Suprema Corte invocó la tan importante obra monográfica de Roxin, no para hacer una diferencia entre autor y partícipe, que en la legislación brasileña ni siquiera está debidamente dibujada, sino para fijar que aquellos que ejercen el comando de las organizaciones son responsables sobre las acciones de sus subordinados, aunque no lleguen a alcanzar una posición de garante⁷. Aunque no es exactamente esta la interpretación, el resultado final fue exigir un nivel probatorio menos minucioso para aquellos que ya por tradición desarrollaban una rudimentaria *willfull blindness* que, sumada a una negación genérica de los hechos, casi seguramente habría llevado a la absolución.

En el campo dogmático, el tema de discusión es si la tipicidad se integra con la oferta de dinero o ventaja, sin que se indique expresamente cuál es el *acto de oficio* deseado por el corruptor activo. En otras palabras, se discute si hay que especificar el motivo exacto por el cual el corrupto percibe su dinero o ventaja indebida. De esta manera, a modo de ilustración, si un diputado recibe un valor ilícito de una empresa privada, si habría que indicar o no el acto específico que haya cometido, desviándose o no de su función, en contrapartida al valor percibido. Gran parte de la polémica se genera exactamente del contraste entre los dos tipos, activo y pasivo, del delito: la figura activa exige que la ventaja ofrecida apunte a un *acto de oficio* del funcionario, mientras que la figura pasiva criminaliza la mera recepción de dinero u otra ventaja por el miembro de la administración, sin más. La Suprema Corte fijó que la necesidad de indicar el *acto de oficio* no es preciso que sea concreto⁸, es decir, que el *acto* puede ser genérico, incluso lejanamente futuro, con lo cual se hizo más amplia la posibilidad persecutoria, con la minimización de las pruebas necesarias para la condena.

Sin nombrarlo de un modo expreso, el Supremo Tribunal brasileño analiza la idea del cohecho como delito de deber, esto, una vez más, en absoluto contraste con la concepción de Roxin sobre el dominio del hecho, invocada en el fallo de modo muy profano, ya que la teoría del dominio del hecho no alcanza los *Pflichtdelikte*. De todas formas, hubo una valoración del deber extrapenal que tiene el funcionario público y, a partir de su quebrantamiento, la autorización para la condena de cohecho pasivo que, por primera vez, alcanzó rangos más altos de la administración brasileña, donde, por cierto, los sobornos y las malversaciones tampoco estuvieron ausentes en tiempos pasados.

Un fallo aislado dentro de la casuística no es suficiente para anunciar un cambio de interpretación, que descubra el potencial punitivo que poseen las figuras penales de siempre, aunque, desde luego, signifique un aliento para la esperanza de quebrantamiento de una secular cultura de pasividad frente a los abusos de los miembros del Estado. Siguen surgiendo otros intentos más recientes, análogos a las medidas legislativas fomentadas e introducidas en otras naciones, pero este camino implica un cambio total del paradigma

de análisis. En Brasil la llamada “ley anticorrupción” es el principal exponente de estos intentos de reforma.

4. ¿Una nueva consideración de la corrupción en el ámbito empresarial?

Además de la preocupación respecto a los tradicionales delitos de corrupción del Código Penal, en los últimos años la normativa brasileña experimentó modificaciones estructurales para alcanzar también el ámbito empresarial, especialmente a través de la novedosa “ley anticorrupción” (Ley n° 12.846/2013)⁹. Como no podría ser de otra manera y como reflejo de los escándalos corporativos¹⁰ y en la línea de la necesidad de alineamiento a *international legal standards*¹¹ y a las recomendaciones de *soft law* derivadas de presiones de las agencias internacionales, se promovieron en Brasil esas modificaciones estructurales como gestión de crisis mediante un recurso al refuerzo punitivo. Se impuso al ambiente empresarial la mentalidad preventiva y una regulación prudencial para intervenir más incisivamente en la capacidad de las organizaciones de conducir contextos vulnerables a los flujos intensos de capital, que no solamente pueden generar exceso de liquidez que ofrece riesgo a todo el sistema financiero, sino también facilitar las condiciones para la mala gobernanza y dirección fraudulenta de los negocios y locación de inversiones.

Conceptualmente, la nueva mirada representa, en gran medida, la recepción de las nuevas formas de interacción de las formas jurídicas domésticas con los rasgos de la globalización económica¹², sobre todo frente al legado de riesgos sistémicos y *moral hazard* desde la crisis del *subprime* y la necesidad de afrontar una profunda redefinición de los modelos de gobernanza regulatoria en el mundo (Laufer, 2006: 240 y ss).

Esos nuevos modelos, en apretada síntesis, proponen la revisión de las cadenas productivas de

las empresas y sus formas de gestión y regulación por medio de la implementación de deberes de colaboración de la empresa y sus empleados con el Estado. La revisión de los propios fundamentos de las organizaciones empresariales permite que la auto-organización de las empresas mantenga vínculos con la regulación pública, a partir de una recomposición de los padrones de atribución de responsabilidad empresarial y de la relación con las “estructuras de incentivos” que el Estado ofrece a sus ciudadanos en vista del cumplimiento normativo¹³. Con eso, las organizaciones adoptan instrumentos de gestión que no sólo pueden ejercer influencia en la indagación y detección de comportamientos desviados y, además de eso, violación de derechos humanos, en la empresa, sino también representar las mejores prácticas de un buen gobierno que reciben incentivos de la regulación pública.

Basadas en esa nueva cultura empresarial, las directrices de gobernanza regulatoria transnacional motivaron acomodaciones legislativas en el ámbito doméstico que buscan restablecer vínculos entre el ordenamiento doméstico y su alcance, más allá de las fronteras, acentuando las formas de cooperación internacional y delimitación de los ámbitos propios de jurisdicción. La fragilidad de esta tendencia, sin embargo, nos lleva a lo que William Laufer ya criticaba como el “cuento de la gobernanza” (Laufer, 2006: 241 y ss), reflejando una auténtica desorientación por parte de los fiscales y reguladores en términos de efectiva capacidad de rendimiento preventivo de la “ola de la nueva cultura de gobernanza y *compliance*”.

Las modificaciones estructurales, aunque hayan prometido una nueva mirada hacia al problema de la corrupción en el ámbito empresarial, vinieron acompañadas de muchos problemas. Ya desde una perspectiva técnica, la ley nº 12.846/2013 entró en vigor sin el carácter formal de una ley penal, aunque trajo contenido material de naturaleza penal¹⁴, especialmente por sus efectos sancionadores de fuerte repercusión en la frustración de expectativas y restricción de derechos, que tienen consecuencias intolerables para las condenas penales.

Aún desde la perspectiva técnica, la interpretación de esa ley se mezcla con una demasiado asistemática profusión legislativa sobre la misma materia, incluso se produce una coincidencia en la

descripción de conductas (haciendo hincapié en la Ley de Improbidad Administrativa, Ley nº 8.429/92; Ley de Licitaciones Públicas, Ley nº 8.666/93; Ley de Competencia, Ley nº 12.529/2011; Ley de Blanqueo de Capitales, Ley nº 12.683/2012) e incoherencia dentro de la normativa administrativa que también guarda relación con las hipótesis de corrupción.

Esa nueva mirada hacia la corrupción en el ámbito empresarial representó, en verdad, una movilización de la doctrina en la búsqueda de efectividad y de acciones programadas con la intención de mejorar los indicadores de percepción social de la corrupción. A pesar de eso, su percepción se basa en indicadores frágiles y la mayor parte de la doctrina sostiene la existencia de una perspectiva bastante superficial en cuanto a los costos y beneficios de la nueva ley. Todo ello sin mencionar que se trata de una mera importación de una cultura empresarial a las estructuras sociales y de mercado en que están involucradas las organizaciones brasileñas¹⁵, cuestionando muy poco el cierto fanatismo moral (Ferraz, 2015) y la cierta desorientación¹⁶ que traen consigo estos movimientos.

En la mayoría de los supuestos, no se descubrieron personas moralmente “malas”, moralmente desestructuradas, lo más relevante desde el punto de vista de la prevención de la criminalidad empresarial es verificar, en cada situación concreta, bajo qué condiciones se pudo o no cumplir con los deberes de cooperación exigidos. De todos modos, la estrategia de reducción de la oportunidad para la comisión de infracciones económicas sigue siendo la noción más corriente en el debate científico (Nieto, 2015: 51 y ss).

El llevar a cabo mejores prácticas de gobernanza regulatoria y la renovación de la cultura empresarial presuponen que la propia empresa, desde su condición de persona jurídica, sea lo suficientemente capaz de detectar, investigar y procesar los propios fallos identificados en sus marcos regulatorios, que generaran la oportunidad para las infracciones económicas. Sin embargo, lo que agrada muy poco es la idea de que la ley

determina mayor intervención en el funcionamiento de la actividad

empresarial por la responsabilidad objetiva administrativa y civil de las personas jurídicas frente a práctica de actos de la administración pública, nacional o extranjera, alcanzando incluso a la persona de sus dirigentes (Silveira y Saad-Diniz, 2015: 316 y ss).

Todo ello, bajo la equivocada noción de que la intimidación punitiva puede ser relevante para regular el comportamiento empresarial¹⁷.

El “triunfo regulatorio” (Laufer, 2006) sobre los casos de mala gobernanza y comportamiento desviado, en verdad, se diluye en baja performance empresarial, mediante una política legislativa que pretende responder a problemas socioeconómicos y que se basa en la ampliación de las responsabilidades, en lugar de reglamentar sectores estratégicos y organizaciones que generan la oportunidad a la corrupción. La distorsión que tanto incomoda es que la ampliación de responsabilidades, el refuerzo punitivo, “hace hincapié en las normas de sanción sin mayores consideraciones a la calidad esencial coercitiva y a las expectativas de comportamiento económico” (Silveira y Saad-Diniz, 2015).

Aunque la novedosa legislación anticorrupción empresarial haya sido bien recibida por muchos sectores de la doctrina, se presentan ciertos interrogantes sobre la utilidad efectiva y la idoneidad democrática de una política sancionatoria que conduzca la agenda política socioeconómica. En lugar de la obsesión punitiva como alternativa al comportamiento desviado en el ámbito empresarial, todo lleva a creer que la capacitación de los mercados, y, por consiguiente, de las cadenas productivas, *supply chains*, tendería a mejorar los niveles de cooperación y gobernanza en las empresas.

Además de la necesidad, ya tradicionalmente tan descalificada, de resolver problemas socioeconómicos con recurso al aparato punitivo del Estado, una intervención de capacitación del mercado podría incrementar las posibilidades de mejores prácticas en el mercado brasileño, especialmente en lo que se refiere a las contrataciones públicas, en especial al engaño en los procedimientos licitatorios. Asimismo, todo lleva a creer que, en Brasil, se adoptarán caminos que guardan muchos elementos de semejanza con

la experiencia española que, en 2003, estableció un sistema sancionatorio administrativo y, en 2010 y 2015, prescribió un cuadro regulatorio de imputación de responsabilidad penal a las empresas.

5. La regulación excesiva del Decreto n° 8.420/2013

Durante mucho tiempo hubo expectativas de diversos sectores de la sociedad brasileña en cuanto a la “forma legal” que debería haber para la revisión de los padrones de gobernanza e implementación de programas de *compliance*. Sin embargo, a la falta de parámetros para la estructuración idónea de medidas de cumplimiento normativo, se sumó un cuadro regulatorio bastante contradictorio que, en otra ocasión, ya calificábamos como “exceso regulatorio”, vulnerando su efectiva capacidad de aplicación práctica.

Después del establecimiento de un genérico concepto de integridad, equivocadamente tomado como equivalente funcional de *compliance*¹⁸, fueron delineadas las principales estructuras básicas, que el ordenamiento brasileño interpreta como esenciales, para la implementación de un programa de *compliance*. Al comenzar por el establecimiento de los códigos de conducta, auditoría interna y monitoreo, se enfatizó la adopción de mecanismos de prevención y detección de las infracciones económicas, además de las sanciones internas, y de los procedimientos de investigación (con sus correspondientes protección de la esfera de derechos de los empleados de la empresa, sobre todo de su privacidad en la delegación de los deberes), además de la previsión de entrenamiento, de los canales de información de operaciones sospechosas y de acceso a la documentación interna de la empresa.

Aunque son loables las iniciativas para perfeccionar el modelo brasileño de prevención a la corrupción en el ámbito empresarial, hay muchas dudas razonables en cuanto a los efectos negativos del

impacto regulatorio de la nueva ley anticorrupción en el funcionamiento del mercado brasileño. Es decir, la gravedad de la intimidación punitiva de esa ley puede representar una intervención no deseable en la libertad de acción empresarial, al incorporar la previsión de graves multas, del *corporate shaming* por la publicación de las decisiones condenatorias, de la prohibición de llevar a cabo contrataciones públicas o incluso de la disolución de la empresa.

Lo que no convence mucho es el elevado nivel de restricción de derechos, impuesto por los efectos moralizantes típicos de la normativa administrativa, que no siempre considera la propia capacidad que el mercado brasileño pueda tener para cumplir con los nuevos deberes de cooperación¹⁹. Tal vez sería más interesante que al Estado brasileño, con la incisiva colaboración de las agencias internacionales y de los fondos de inversión, le fuera posible capacitar a las empresas involucradas en contextos mal estructurados, fomentando nuevas percepciones sobre la seguridad pública y desarrollo socioeconómico. La suspensión de la actividad empresarial, prevista en el art. 19, tiene como consecuencia el intolerable perjuicio al crecimiento económico y la vulneración de sectores estratégicos de la economía nacional. Al fin y al cabo, la “manutención de deberes de colaboración con la sostenibilidad del mercado tendría por significado” que la prevención a la corrupción empresarial “sea llevada en serio por el mercado”²⁰.

El Decreto Federal nº 8.420/2015, al reglamentar la ley anticorrupción, no solamente innova poco en su seguimiento de los modelos legislativos internacionales, sino que incurre en un “exceso regulatorio” (Silveira y Saad-Diniz, 2015: 306), en su intento de promocionar la efectividad de la prevención de infracciones económicas, alejándose de la razonabilidad al listar dieciséis criterios o procedimientos a adpotar en el ámbito de la autorregulación empresarial.

Inclusive sin establecer prioridad o guardar relación de mayor coherencia entre dichos elementos, la lista contiene:

- a) Compromiso de los altos directivos de la persona jurídica;
- b) protocolos de conducta y código de ética;

- c) *third-party compliance*;
- d) entrenamiento;
- e) *risk assessment* periódico;
- f) *Accountability*;
- g) controles internos;
- h) procedimientos específicos para prevención de infracciones económicas;
- i) independencia, estructura y autoridad interna del departamento de integridad;
- j) canales de denuncia;
- k) medidas disciplinarias;
- l) procedimientos que aseguran la pronta interrupción de las actividades en supuestos de irregularidades o infracciones;
- m) *due diligence* en contrataciones;
- n) *due diligence* en transacciones comerciales;
- o) monitoreo;
- p) *transparency* en financiación de partidos políticos y donaciones electorales.

La obsesión por la efectividad y por la creación de un producto de mercado²¹, sin embargo, fracasa frente a la vaguedad con la que de hecho debe ser implementado en las empresas y la falta de precisión en cuanto a lo que puede representar la cultura de *compliance* para la sociedad económica brasileña.

6. Baja utilidad del sistema de sanciones y problemas de law enforcement

El texto normativo de la ley anticorrupción se limitó a referirse al hecho de que serán consideradas

las medidas de integridad y prevención de las infracciones económicas en el momento de aplicación de sanciones (art. 7º, VII). Las medidas sancionadoras, no solamente las más gravosas, además de posibilitar la atribución de responsabilidad administrativa y civil a las empresas de forma autónoma y también a los individuos en la medida de su participación punible²², en verdad, no permiten evidenciar análisis más profundos en cuanto a la calidad esencial de una restricción de derechos y la propia relación que el particular o la empresa tienen, con sus comportamientos, frente a la obediencia de deberes.

En lugar de eso, la novedosa legislación brasileña se limita a un análisis, superficial, de los incentivos, bien al gusto de las teorías del *carrots-and-sticks*, sin la necesaria comprobación de su potencial regulatorio, su capacidad disuasoria de las infracciones económicas²³ o incluso de los beneficios de las estructuras de incentivos como estímulo para la colaboración voluntaria con el Estado²⁴.

Hay, sin embargo, mucha inestabilidad en las estrategias brasileñas anticorrupción que comprometen la funcionalidad del sistema. En primer término, desde la acción penal 470, se interpretó de forma demasiado simplista que el comportamiento *non-compliant* ya sería suficiente para justificar la quiebra del deber de cuidado y la consiguiente incriminación por omisión imprudente²⁵ en los delitos de blanqueo de capitales. La interpretación automática "*non-compliance*/punibilidad de la conducta", que seguimos frecuentemente cuestionando en el debate público (Saad-Diniz, 2013b: 104 y ss), tampoco puede ser extendida para "*comportamiento compliant/no-punibilidad*". Y eso no solamente porque ni siquiera el más completo programa de *compliance* puede significar que la empresa estará exenta de responsabilidad si fueran cometidas infracciones económicas en su interés. En síntesis, hasta el momento actual es todavía impredecible la interpretación que recibirán los programas de integridad en el ordenamiento brasileño, afectando drásticamente su importancia y legitimación para el mercado brasileño y para la percepción de su efectiva utilidad para el sistema de sanciones.

Además de esa baja utilidad para el sistema de sanciones, la novedosa legislación sufre de varios problemas de *law enforcement*. La operabilidad de la fiscalización propuesta por la ley actúa en distintos niveles (municipal, provincial, federal) y sencillamente puede llegar a comprometer el pacto federativo brasileño²⁶.

En cualquier caso, la reglamentación de la ley anticorrupción en el ámbito provincial o, incluso, municipal tiene baja performance desde una perspectiva de su performance económica y potencial regulatorio, lo que hace hincapié en las condiciones institucionales de *law enforcement*. Las dificultades de implementación recomiendan menos ansiedad o euforia del mercado (Laufer, 2014:20) frente a la nueva mirada a la corrupción en el ámbito empresarial²⁷.

NOTAS

¹La idea de que la corrupción no sea en sí misma un desvalor cultural se revela también en el retraso de Brasil en hacer típico el cohecho entre particulares, a ejemplo del 286bis del Código español. Lo que es criminalizado hasta el día de hoy, en el ámbito privado, es la oferta de dinero u otra ventaja con vista a, exclusivamente, defraudar resultados deportivos. Esta se da por causa de la ley aprobada por ocasión de la recepción del Mundial de Fútbol, de 2014, que siguió con la reciente ley de responsabilidad fiscal para entidades deportivas, todo ello bajo presión de potentes organizaciones deportivas internacionales. Así, el texto del actual art. 41-E. del llamado "*Estatuto do torcedor*" (Estatuto de los aficionados): "*Fraudar, por qualquer meio, ou contribuir para que se fraude, de qualquer forma, o resultado de competição esportiva ou evento a ela associado*" Lei 12.299, de 27 de julio de 2010.

²En el Código Penal de España, el cohecho pasivo en los artículos 419 (propio) y 420 (impropio), y el cohecho activo en el artículo 424.

³Se hace transcripción literal de los artículos, porque algo de sus términos será recuperado adelante, en especial acerca de la presencia de la locución "*ato de ofício*", que aparece en la versión activa del cohecho, pero no está en la pasiva, que acá se inscribe: art. 317: "*Solicitar ou receber, para si ou para outrem, direta ou indiretamente, ainda que fora da função ou antes de assumi-la, mas em razão dela, vantagem indevida, ou aceitar promessa de tal vantagem: Pena - reclusão, de 2 (dois) a 12 (doze) anos, e multa. § 1º - A pena é aumentada de um terço, se, em consequência da vantagem ou promessa, o funcionário retarda ou deixa de praticar qualquer ato de ofício ou o pratica infringindo dever funcional. § 2º - Se o funcionário pratica, deixa de praticar ou retarda ato de ofício, com infração de dever funcional, cedendo a pedido ou influência de outrem: Pena - detenção, de três meses a*

um ano, ou multa". Decreto- Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940.

⁴Art. 333: "Oferecer ou prometer vantagem indevida a funcionário público, para determiná-lo a praticar, omitir ou retardar ato de ofício: Pena – reclusão, de 2 (dois) a 12 (doze) anos, e multa. Parágrafo único - A pena é aumentada de um terço, se, em razão da vantagem ou promessa, o funcionário retarda ou omite ato de ofício, ou o pratica infringindo dever funcional". Decreto- Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940.

⁵Es el principio de la autoridad, de que nos habla Roig "Podemos pronunciarnos a favor de considerar el principio de la autoridad como bien jurídico protegido en el delito que nos ocupa, entendido, eso sí, como mecanismo de tutela de las autoridades y funcionarios dirigido a asegurar el ejercicio de las funciones públicas que la ley establece al servicio de los ciudadanos" (Roig, 2004: 75). Lo que adviene, en alguna medida, del derecho del Estado de equivocarse, el Irrtumprivileg des Staats, que aparece, por primera vez así enunciado, en Jellinek: "Der so wichtige Satz, dass der Staat das grosse Vorrecht hat, sich irren zu dürfen, bewährt sich auch hier" (1931: 294). Ou seja, "também aqui" funciona o direito de errar do Estado (no caso, para dar eficácia a decisões administrativas ou sentenças eventualmente ilegais). La doctrina de Jellinek es resgatada por autores como Jescheck o Maurach, y viene propiamente analizada en Javato Martín (2006).

⁶Es tradicionalmente el Ministerio más importante del gobierno de Brasil, que asesora las relaciones del Ejecutivo con los demás Poderes e incluso con otros ministerios. Algo que se puede traducir como el Ministro de Presidencia en España.

⁷"Na hipótese sub judice, é de clareza meridiana o que a denúncia atribui ao Banco Rural, especificando todo o roteiro das atuações no sentido de desacatar as regras exigíveis no tráfico regular das operações bancárias, de modo a tipificar o crime de gestão fraudulenta. Presumidamente, aos detentores do controle das atividades do Banco Rural, conforme dispõe o ato institucional da pessoa jurídica, há de se imputar a decisão (ação final) do crime". (Ação penal 470, 2012: 1162). Al contrario, Ministro Lewandowski, al defender la inaplicabilidad de la teoría (Ação penal 470, 2012: 5224).

⁸"A indicação do ato de ofício não integra o tipo legal da corrupção passiva. Basta que o agente público que recebe a vantagem indevida tenha o poder de praticar atos de ofício para que se possa consumir o crime do artigo 317 do Código Penal. Se provada a prática do ato, tipifica-se a hipótese de incidência do § 2º do artigo 317, aumentando-se a pena. Por outro lado, não importa o destino dado ao dinheiro, isto é, se foi gasto em despesas pessoais ou dívidas das campanhas políticas individuais, porque em qualquer hipótese a vantagem não deixa de ser indevida" (Ação penal 470, 2012: 1099).

⁹Las principales modificaciones estructurales introducidas por la nueva ley fueron, en síntesis: a) responsabilización objetiva en el ámbito civil y administrativo (art. 1º), independientemente de la responsabilización individual (art. 3º, § 1º); b) recomendación de implementación de programas de integridad (art. 6º, VIII); c) nuevas recomendaciones sobre los acuerdos de leniencia (art. 16º).

¹⁰Seminal el trabajo de Coffee (2005: 2 y ss). En otra ocasión se analizó críticamente la cuestión (Saad-Diniz, 2015).

¹¹Con más detalles sobre la imposición de un *maximum standard* de criminalización frente a las recomendaciones internacionales y la necesidad de fijarse "límites al capital regulatorio o tipificar un parámetro mínimo de capitalización y control de flujos de pagos, responsables por el exceso de liquidez", Saad-Diniz, 2013: 423.

¹²Tradicionalmente, Silva, 2013: 102 y ss; Shecaira, 2011: 37 y ss. El debate sobre la armonización de las formas jurídicas en tiempos de globalización se dio más intensamente a partir de Vogel, 2012: 27 y ss.

¹³En detalles sobre las estructuras de incentivo vehiculadas en los programas de *compliance*, Engelhardt, 2012: 769 y ss.

¹⁴"A lógica do combate à corrupção é, sim, penal, e sob suas luzes, e garantias, deve ser tratada, até mesmo porque, em muitas situações, o não respeito a algumas de suas previsões poderiam, de alguma forma, legitimar a intervenção penal em relação às pessoas físicas, no mais das vezes através de crimes omissivos (...). Sob decisiva influência dos padrões estadunidense e britânico de prevenção à corrupção, a adoção de padrões legislativos internacionais aponta para os compromissos de profissionalização do mercado brasileiro, relativizando o papel representado pela regulação estatal, em busca de novo modelo para as formas jurídicas" (Silveira y Saad-Diniz, 2015: 315 y ss).

¹⁵La llave de lectura sobre la cultura organizacional procesada de forma crítica frente a la identidad organizacional latinoamericana se puede hacer conocer en Rodríguez, s/d: 126 y ss).

¹⁶De hecho, "sabe-se que há empresários que elegem trabalhar ilicitamente. No entanto, os agentes econômicos muitas vezes se veem obrigados a pagar para obterem os documentos necessários ao exercício de suas atividades ou para poderem fornecer aos entes públicos. Em certas localidades, a situação é tão institucionalizada que quem não se submete acaba alijado do mercado" (Paschoal, 2013).

¹⁷"Mesmo assim, talvez haja certo descompasso no histórico legislativo da experiência histórica do mercado brasileiro, que mais parece inverter o curso das coisas: no lugar de evolução das formas jurídicas a partir do desenvolvimento socioeconômico, dá-se a interiorização de novas formas de ingerência na atividade empresarial por meio de imposições sancionatórias. Se bem é verdade que a especialização "forçada" da gestão organizacional, por meio de rigorosa imposição de deveres, significa a garantia de oportunidades de negócios pelo reforço da confiança dos investimentos, por outro lado, essa dinâmica acaba por representar uma arquitetura macro de dominação de setores estratégicos da Economia por determinados grupos societários, restritos àquele nicho empresarial que seja capaz de planejar economicamente para sustentar o novo modelo de gestão organizacional" (Silveira y Saad-Diniz, 2015: 321 y ss).

¹⁸Así como en la definición legal: "art. 42 – (...) programa de integridade consiste, no âmbito de uma pessoa jurídica, no conjunto de mecanismos e procedimentos internos

de integridade, auditoria e incentivo à denúncia de irregularidades e na aplicação efetiva de códigos de ética e de conduta, políticas e diretrizes com objetivo de detectar e sanar desvios, fraudes, irregularidades e atos ilícitos praticados contra a administração pública, nacional ou estrangeira". Neste particular, a conceituação foi atenta, e procurou situar a responsabilização da pessoa jurídica nos programas de integridade em função de seu contexto: "Parágrafo único – O programa de integridade deve ser estruturado, aplicado e atualizado de acordo com as características e riscos atuais das atividades de cada pessoa jurídica, a qual por sua vez deve garantir o constante aprimoramento e adaptação do referido programa, visando garantir sua efetividade". Otras perspectivas en cuanto al concepto de integrity Erhard, Jensen & Zaffron, 2014: 04 y ss).

¹⁹Bem ao contrário, seria precisamente a empresa envolvida em contexto de corrupção a merecer maior cuidado na intervenção do Estado. Seria como que se estivesse propondo que justamente em contextos mal estruturados deveria, o Estado, intervir para capacitá-lo e oferecer alternativas inovadoras às infrações econômicas. A mera recusa no reconhecimento de agente de mercado poderia simplesmente representar a eliminação desta empresa ou setores econômicos inteiros, um efeito deletério que deveria haver sido pensado pelo Decreto à luz das demandas por crescimento econômico nacional. Por outro lado, ainda que tenham recebido elogios de alguns setores da sociedade brasileira, a especificação pormenorizada da aplicação das multas é uma solução ainda muito tímida para o problema da corrupção, se considerado na complexidade de suas dimensões" (Silveira y Saad-Diniz, 2015: 310).

²⁰En la experiencia australiana, hay interesantes estudios empíricos que buscan basar la efectividad de las medidas de compliance en Parker y Nielsen (2006: 442).

²¹En ese sentido, mucha influencia en todo el mundo para la percepción de la efectividad de los programas de compliance tuvo el "modelo de Weisman" (Weisman y Newman, 2007: 441). Véase la crítica de William Laufer (s/d).

²²Sin embargo y a despecho de la experiencia internacional reciente, se hizo conocer en Estados Unidos el Yates Memorandum, donde se repone como prioridad estratégica la noción de responsabilización individual, lo que parece haber sido recibido por determinada interpretación doctrinaria no sin simpatía (Silva 2015).

²³Véase más sobre en William Laufer (2006: 241). Sobre la experiencia brasileña, "Alguns limites, de qualquer forma, devem ser impostos ao controle eficiente de informações no âmbito corporativo. Estaríamos realmente preparados para semelhante austeridade de comportamento corporativo, teríamos à disposição uma cultura organizacional suficiente? Padrões rígidos de atribuição de responsabilidade teriam como consequência a expansão do papel exercido pelas normas penais, como uma duvidosa promessa para resolver a prevenção dos crimes econômicos. Mais do que isso, o dilema moral envolvendo desenvolvimento econômico, corrupção burocrática e ética corporativa, é ainda uma questão aberta. Ativismo regulatório, condenações a qualquer preço, novos padrões de regulação criminal, mas atendendo a quais preferências? Quem decide o que é um comportamento ético? E quem irá controlar aqueles que

controlam (quis custodiet ipsos custodes) e que tipo de ética estamos buscando?" (Saad-Diniz, 2013a: 106).

²⁴Así también en: "a conduta preventiva, no entanto, é bem mais complexa do que isso. A consultoria de risco pressupõe, antes de tudo, a capacidade de interpretar a ordem jurídica do mercado. A antecipação dos riscos, assim, não se confunde com a perda de uma oportunidade. Aconselhar sobre riscos significa garantir oportunidades de negócio. Do contrário, o essencial seria reconhecer que há programas mais ou menos eficazes em sua implementação, que demandam a verificação da idoneidade da conduta para evitar o resultado. Em outras palavras, nenhum comportamento que se dedique a efetivamente acautelar contra a produção de resultado poderia ser punível, de tal forma que não se poderia ter como aceitável que alguém criasse um risco juridicamente não permitido quando cuida da efetiva evitabilidade do dano" (Silveira y Saad-Diniz, 2015: 325 y ss).

²⁵En detalles Víctor Gabriel Rodríguez (2015: 496).

²⁶Las dudas puestas por Renato Silveira e Fernando Scaff siguen siendo un problema: "a questão federativa ressurge no debate quando estabelece competência à União, Estados, Distrito Federal e Municípios a possibilidade de ajuizar ações com vistas a penalizar as 'pessoas jurídicas infratoras', aplicando-lhes pena de perdimento de bens, direitos e valores que representem vantagem ou proveito direta ou indiretamente obtidos com a infração. Imagine-se como esse poder será exercido contra empresas que doem recursos a eventuais inimigos políticos (ou que não doem aos amigos...), pelos mais de 5 mil municípios brasileiros. (...) Será que uma ação movida pelo município 'A' contra uma empresa e julgada procedente a impedirá de receber empréstimos do BNDES, que é uma instituição financeira federal? Entende-se que não, sob uma ótica federativa" (Scaff y Silveira, 2015).

²⁷Aún más incisivo en lo que concierne a los interrogantes frente al alienamiento brasileño a la "nueva cultura empresarial": "Isto é algo que na agenda do direito penal corporativa ainda carece de uma investigação mais detida, como é determinar quais preferências e, ao longo prazo, quais objetivos se propõem com os esforços de regulação das empresas e com a proposição de estruturas de incentivo ao cumprimento do dever nos programas de compliance. Quais evidências podem ser alcançadas que demonstrem, por meio da comparação, as identidades e diferenças entre os modelos analisados? Há fundamento nos prognósticos utilizados no Brasil a respeito da utilidade do reforço punitivo em nosso sistema de sanções, com referência à responsabilidade penal empresarial e à efetiva implementação de mecanismos de integridade e prevenção (compliance)?" (Saad-Diniz, 2015: 164).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ação penal 470. (2012). Recuperado de [http://www.stf.jus.br/portal/ap470/InteiroTeor_AP470.pdf]. Consultado [18/11/2015].
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (2015). La respuesta penal internacional frente a la corrupción. Consecuencias sobre la legislación española. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, 63. pp. 229 - 265.
- COFFEE Jr., J. (2005). The theory of corporate scandals: why US and Europe differ. *The Center for Law and Economic Studies working paper*.
- Decreto nº 8.420, de 18 de março de 2015. (2015). Regulamenta a Lei no 12.846, de 1o de agosto de 2013, que dispõe sobre a responsabilização administrativa de pessoas jurídicas pela prática de atos contra a administração pública, nacional ou estrangeira e dá outras providências. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2015/Decreto/D8420.htm]. Consultado [18/11/2015].
- Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940. (1940). Código Penal. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del2848compilado.htm]. Consultado [18/11/2015].
- ENGELHARDT, M. (2012). *Sanktionierung von Unternehmen und Compliance*. 2ª ed. Ettenheim: Max Planck Gesellschaft.
- ERHARD, W.; JENSEN, M.; ZAFFRON, S. (2014). Integrity: a positive model that incorporates the normative phenomena of morality, ethics and legality. *Harvard Business School NOM working paper*.
- FERRAZ Jr., T. S.. (2015). Corrupção: um mito político. *Jornal Folha de S. Paulo*, São Paulo.
- GRECO, L.; LEITE, A. (2014). Die „Rezeption“ der Tat- und Organisationsherrschaft im brasilianischen Wirtschaftsstrafrecht: Anmerkungen zur Beteiligungsdogmatik im Urteil des brasilianischen Obersten Bundesgerichts über den Korruptionsskandal in der Bundesregierung („Mensalão-Fall“, Ação Penal Nr. 470, Supremo Tribunal Federal). *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, 6.
- HUNGRIA, N. (1958). *Comentários ao Código Penal*. Rio de Janeiro: Forense, vol. V.
- JAVATO MARTÍN, A. (2006). El concepto de legalidad de la actuación del funcionario sostenido por El Tribunal Constitucional Alemán: su incidencia en la interpretación del § 113-III, StGB. *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 15, Madrid: Aranzadi.
- JELLINEK, W. (1931). *Verwaltungsrecht*.
- LAUFER, W. (2006). Illusions of compliance and governance. *Corporate Governance*, vol. 6, nº 3.
- LAUFER, W. (2014). Where is the moral indignation over corporate crime? En: BRODOWSKI, D.; et al (org). *Regulating Corporate Liability*. Heidelberg: Springer.
- LAUFER, W. (s/d). El compliance game. En: SAAD-DINIZ, E.; SABADINI, P.; et al (org). *Regulación del abuso en ámbito corporativo: el rol del derecho penal en la crisis financeira*. (breve publicación).
- Lei nº 12.299, de 27 de julio de 2010. (2010). Dispõe sobre medidas de prevenção e repressão aos fenômenos de violência por ocasião de competições esportivas; altera a Lei no 10.671, de 15 de maio de 2003; e dá outras providências. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2007-2010/2010/Lei/L12299.htm#art4]. Consultado [18/11/2015].
- Lei nº 12.846, de 1º de agosto de 2013. (2013). Dispõe sobre a responsabilização administrativa e civil de pessoas jurídicas pela prática de atos contra a administração pública, nacional ou estrangeira, e dá outras providências. Recuperado de [http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2013/lei/l12846.htm]. Consultado [18/11/2015].
- NIETO MARTÍN, A. (2015). *Manual de cumplimiento penal en la empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PARKER, C.; NIELSEN, V. L. (2006). Do businesses take compliance systems seriously? An empirical study of the implementation of trade practices compliance systems in Australia. *Melbourne University Law Review*, (30).
- PASCHOAL, J. C. (2013). A lei que pode aumentar a corrupção. *Folha de S. Paulo*, São Paulo.
- RODRÍGUEZ MANSILLA, D. (s/d). *Diagnóstico organizacional*. Santiago, Ediciones UC, 7ª ed.
- RODRÍGUEZ, V. G. (2015). A responsabilidade penal sucessiva e as novas posições de garante dentro da empresa: a lei de imprensa como vanguarda de um modelo de imputação?. En: SILVEIRA, R. M. J.; GOMES, M. G. M. (orgs.) *Estudos em homenagem à Ivette Senise Ferreira*. São Paulo: LiberArs.
- ROIG TORRES, M. (2004). *El delito de atentado*. Navarra: Aranzadi.
- SAAD-DINIZ, E. (2013). Fronteras del normativismo: a ejemplo de las funciones de la información en los programas de compliance. *Revista da Faculdade de Direito da USP*, (108).
- SAAD-DINIZ, E. (2013a). Nova Lei de Lavagem de Dinheiro no Brasil: compreendendo os programas de criminal compliance. *Revista Digital do Instituto dos Advogados Brasileiros* (18).
- SAAD-DINIZ, E. (2015). Escândalos corporativos: filme de terror sem fim? *Boletim IBCCRIM*.
- SAAD-DINIZ, E. (2013b). El sentido normativo de los programas de compliance en la acción penal 470. *UWM Law Review*, (6).
- SAAD-DINIZ, E. (2015a). Novos modelos de responsabilidade empresarial: a agenda corporativo. En: SILVEIRA, R. M. J.; GOMES, M. G. M. (orgs.) *Estudos em homenagem à Ivette Senise Ferreira*. São Paulo: LiberArs.
- SCAFF, F. F.; SILVEIRA, R. M. J. (2015). *Lei anticorrupção é substancialmente de caráter penal*. Conjur.

SHECAIRA, S. S. (2011). *Criminologia*. São Paulo: Revista dos Tribunais.

SILVA SÁNCHEZ, J.-M.. (2013). *A expansão do direito penal: aspectos da política criminal nas sociedades pós-industriais*. São Paulo: Revista dos Tribunais.

SILVA SÁNCHEZ, J.-M.. (2015). Yates Memorandum. *Indret*, (4), Editorial.

SILVEIRA, R. M. J.; SAAD-DINIZ, E. (2015). *Compliance, direito penal e lei anticorrupção*. São Paulo: Saraiva.

VOGEL, J. (2012). Strafrecht und Strafrechtswissenschaft im internationalen und europäischen Rechtsraum. *JuristenZeitung*, (1).

WEISMAN, A.; NEWMAN, D. (2007). Rethinking criminal corporate liability. *Indiana Law Journal*, (82).